



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO : 25000-23-25-000-2008-00943-03
DEMANDANTE : PIEDAD ROCÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL
PONENTE : ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **jueves, 7 de noviembre de 2024**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2024. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

Alfonso

Alfonso Muñoz Vargas
Secretaria
Escritorio Nominado



Outlook

Exp. No. 25000232500020080094303 II Recurso de reposición y en subsidio apelación

Desde Gregory de Jesus Torregrosa Rebolledo <gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co>

Fecha Mié 30/10/2024 12:11

Para Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iliani Rengifo Ortiz <iliani.rengifo@supernotariado.gov.co>; Maria Jose Muñoz Guzman <maria.munoz@supernotariado.gov.co>; Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

CC piedadmartinezm@hotmail.com <piedadmartinezm@hotmail.com>; pmier@mierbarrosabogados.com <pmier@mierbarrosabogados.com>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que no aprobó transacción.pdf;

Dra Piedad Martínez

Dra Patricia Mier

Ref.: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Piedad Rocío Martínez Martínez en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Exp. No. 25000232500020080094303

En archivo PDF adjunto remito recurso de reposición, y en subsidio apelación contra el auto del 24 de octubre de 2024, en el que el Tribunal no aceptó la transacción.

Cordialmente,

Grégory Torregrosa Rebolledo

Apoderado SNR

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido

este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Superintendencia de Notariado y Registro



Señores
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “D”
Atn. Dr. Israel Soler Pedroza
Correo: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Piedad Rocío Martínez Martínez en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial
Exp. No. 25000232500020080094303

Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 24 de octubre de 2024 en virtud del cual el Tribunal no aceptó la transacción.

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de manera respetuosa y oportuna interpongo recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 24 de octubre de 2024 en virtud del cual el Tribunal no aceptó la transacción.

I. OPORTUNIDAD:

Este recurso de reposición, y en subsidio apelación, se interpone oportunamente teniendo en cuenta que el auto impugnado fue notificado por anotación en el estado del 29 de octubre de 2024, al igual que el correo electrónico contentivo de dicha providencia fue recibido en la mencionada fecha.

II. ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL:

En la página 14 del auto impugnado el Tribunal consideró que era improcedente impartir aprobación a la transacción celebrada por las partes ya que, a su juicio, involucra derechos ciertos e indiscutibles no susceptibles de ser transigidos, como lo son lo referente al pago de la remuneración o ingresos que hubiera recibido la accionante por el término de 24 meses contados desde la época en que debió ser nombrada y posesionada como Notaria, dado que, según el Tribunal, esos ingresos que recibe como remuneración el Notario, aunque no son salarios, sí pueden catalogarse como derechos ciertos e indiscutibles, y por lo tanto no sujetos a transacción. Sumado a lo anterior, dijo el Tribunal en la página 15 que en este caso “no se planteó ninguna duda en el valor que debe reconocerse”. Veamos:



Superintendencia de Notariado y Registro

“Significa lo anterior, que dicha orden involucraba el pago de la remuneración o ingresos que hubiera recibido la demandante desde la época en la que debió ser nombrada y posesionada como Notaria y por veinticuatro meses aspecto que no es transigible, toda vez que el artículo 176 del CPACA prevé que cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, puede ser objeto de transacción y en este caso, aunque no es propiamente salarios, lo que devenga un notario, si se trata de los ingresos que hubiera percibido por la labor prestada como notaria, lo cual puede catalogarse como un derecho cierto e indiscutible, en atención a lo previsto en el artículo 53 Superior, que establece el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.”

(...)

“En es el presente caso, el acuerdo bajo estudio afecta derechos irrenunciables, en tanto no versa sobre sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses o indexación, u otras que puedan renunciarse, que sean de contenido económico susceptible de conciliación, sino que por el contrario involucran la remuneración o ingresos que hubiere podido percibir la actora en su calidad de notaria, sumado a que el artículo 312 del CGP, prevé que las partes puede transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y en este caso no se planteó ninguna duda en el valor que debe reconocerse .

“Asimismo el Consejo de Estado, en un asunto de similares contornos, en el que se analizó un acuerdo de transición, precisó que cuando se renuncia parcial o total al pago de salarios, la transacción que versara sobre ello estaría viciada de nulidad por desconocer los límites constitucionalmente impuestos en el artículo 53 de la norma superior y en ese sentido sostuvo que en materia salarial se proyecta con mayor claridad el principio de irrenunciabilidad y por ende, “El salario es tal vez el más cierto e indiscutible de los derechos que le asisten al empleado”, por lo cual no resultaría válido transigir el derecho que tiene el trabajador a recibir una remuneración como contraprestación del servicio prestado²⁵. Por la similitud en la materia, aunque en este caso no se trata propiamente de salario, sino de remuneración, consideramos que los argumentos soportan también la decisión que se adoptará.” (resaltado fuera del texto).

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO IMPUGNADO:

El auto del 24 de octubre de 2024 debe ser revocado con sustento en los siguientes argumentos:



Superintendencia de Notariado y Registro



Primera parte: Sobre el detrimento patrimonial que genera al demandado la decisión del Tribunal de no terminar el proceso.

1. La decisión del Tribunal conlleva a un detrimento económico de la entidad pública demandada teniendo en cuenta que ésta ya cumplió con designar a la demandante como Notaria 24 de Bogotá y además le hizo entrega material de dicha Notaría, según lo evidencia el expediente. No obstante lo anterior, el Tribunal considera que se debe seguir el proceso para concretar el pago de la reclamación económica a favor de la demandante por un valor que para mayo de 2023 era, según el accionante, de \$6.854.005.575.00, a pesar de que en la transacción celebrada renunció al reconocimiento y pago de la prestación económica a la que podía tener derecho con tal de haber sido designada como Notaria 24 de Bogotá.
2. En efecto, el 12 de julio de 2024 el Tribunal corrió traslado del acta de entrega de la Notaría 24 y los correspondientes soportes; y, el 19 de julio de 2024 la demandante manifestó que no se oponía a la terminación del proceso pues la Superintendencia de Notariado y Registro, aunque de forma tardía, había cumplido con el acuerdo de transacción.
3. Las partes solicitaron la terminación del proceso con sustento en el cumplimiento del acuerdo de transacción. Las partes no le solicitaron al Tribunal que aprobara el acuerdo de transacción, más aún si dicho acuerdo transaccional no le causó detrimento patrimonial al Estado, por el contrario lo evitó cuando la accionante aceptó renunciar a sus reclamaciones económicas a título de restablecimiento del derecho derivadas de la sentencia del 30 de agosto de 2018, concretamente renunció a lo relacionado con el reconocimiento y pago de un valor equivalente a la remuneración que hubiera podido recibir por la prestación del servicio notarial desde la fecha en que debió ser nombrada y posesionada, por el término de veinticuatro (24) meses.
4. El acuerdo de transacción fue cumplido por la parte demandada teniendo en cuenta que la accionante fue designada como Notaria 24 de Bogotá, tomó posesión del cargo, y recibió materialmente la Notaría 24 de Bogotá sin formular objeción al respecto. Por tal motivo, la decisión del Tribunal al no aprobar la transacción, cuestión que no fue solicitada, y además no aceptar la terminación del proceso, cuestión que sí fue solicitada por el demandado y coadyuvada por el demandante, sí causa un injustificado detrimento patrimonial al erario público, pues conduce a seguir con el proceso para concretar el incidente de liquidación de la sentencia en la que la demandante el 12 de mayo de 2023 solicitó en ese momento, cuando aún no había sido nombrada como Notaria 24 de Bogotá, una cifra de \$6.854.005.575.00, cuestión que desde luego se evitará con la terminación del proceso con sustento en la transacción celebrada por las partes.



Superintendencia de Notariado y Registro

5. El Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo de transacción debe estar sustentado en concesiones recíprocas de las partes en el proceso, pues no se considerará transacción si una parte renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos. Veamos:

“Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible” (resaltado fuera del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)¹

6. En el presente caso, en virtud del acuerdo de transacción, las partes hicieron concesiones recíprocas. A saber: El demandado aceptó nombrar a la accionante como Notaría 24 de Bogotá, no obstante que la sentencia del Tribunal lo que ordenó fue “ubicar a la actora en el orden que correspondiera en la lista de elegibles y remitir su nombre al Gobierno Nacional para que proceda a su designación como notaria en propiedad”, es decir no ordenó que la accionante fuera ubicada específicamente en la Notaría 24 de Bogotá. Como contraprestación, es decir, a cambio de ser designada como Notaría 24 de Bogotá, la demandante renunció a la reclamación de las prestaciones económicas de la mencionada sentencia.
7. En la página 15 del auto impugnado el Tribunal sostuvo que “no se planteó ninguna duda en el valor que debe reconocerse”, lo cual no es cierto porque: (i) el valor de la eventual e hipotética prestación económica de la accionante a título de restablecimiento del derecho no está determinada, tanto es así que la accionante presentó incidente de liquidación; y, (ii) la demandante presentó incidente de liquidación de la sentencia y de manera oportuna la demandada presentó oposición al mencionado incidente, lo que demuestra que existe controversia sobre el eventual valor económico a favor de la demandante, más aún cuando dicha reclamación económica carece de sustento teniendo en cuenta que la demandante ya recibió materialmente la Notaría 24 de Bogotá, tal como lo solicitó la demandante. Se reitera, la sentencia del Tribunal no le ordenó al demandado designar a la demandante como Notaría 24 de Bogotá. Esa es una clara muestra de

¹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2000-04681-01\(26137\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).pdf)



Superintendencia de Notariado y Registro

las concesiones mutuas estipuladas en el contrato de transacción celebrado por las partes y que da lugar a la terminación del proceso.

Segunda parte: Los ingresos de un Notario no son de naturaleza laboral. No es un salario. No tienen la calidad de ser ciertos, y desde luego no son indiscutibles, por lo cual sí pueden ser objeto de transacción.

1. En el auto impugnado el Tribunal asemeja o le da igual trato a los ingresos del Notario con los derechos ciertos e indiscutibles que recibe el trabajador en virtud de un contrato de trabajo, lo cual es incorrecto pues pierde de vista la fuente generadora de esos ingresos para darles el tratamiento de una relación laboral, cuando en realidad no es así.
2. El salario es la remuneración que asume el empleador por el servicio que presta a su favor el trabajador. El empleador asume la responsabilidad del pago de ese salario, y también asume el riesgo de tener que pagarlos aún si no se generan ingresos derivados de la actividad económica por la cual se contrató a ese trabajador, situación que no se presenta en el caso del Notario, quien facultado por la autoridad y la ley, presta el servicio notarial a los terceros usuarios y cobra por ello unas sumas de dinero por concepto de derechos notariales, de tal suerte que, por regla general y salvo el caso de los Notarías que reciben subsidios por ingresos insuficientes (Ley 29 de 1973), cuestión que no es el caso de la Notaria 24 de Bogotá, el Notario no tiene un empleador a quien reclamarle por el pago de los ingresos derivados de la prestación del servicio notarial, pues no está ligado a un vínculo laboral.
3. Sobre el particular me permito citar el siguiente aparte de la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 8 de agosto de 2012, expediente No. 25000-23-25-000-2002-12829-03(1748-07)², según el cual el Notario no tiene un vínculo laboral con el Estado:

“Los notarios como sujetos depositarios de la fe pública, y en consecuencia encargados de declarar la autenticidad de determinados documentos y hechos, conocidos dentro del giro ordinario de su actividad, no gozan de la condición de servidores públicos en tanto, se repite el hecho de que no exista el típico un vínculo laboral con el Estado, mediante una relación legal y reglamentaria, sumado a las obligaciones y deberes especiales que gobierna dicha actividad, los sitúa en el plano de particulares que mediante la técnica de la descentralización por colaboración, prevista por el Constituyente de 1991, colaboran en la prestación de un servicio sin que ello”

² [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/111/25000-23-25-000-2002-12829-03\(1748-07\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/111/25000-23-25-000-2002-12829-03(1748-07).pdf)



Superintendencia de Notariado y Registro

implique la existencia de un vínculo contractual o legal que permita inferir una relación de tipo laboral directa con la administración. Sobre las reflexiones conceptuales que se acaban de hacer, la Sala aclara que independiente a la discusión planteada sobre la naturaleza jurídica de los notarios, debe decirse que éstos sin duda alguna son sujetos de responsabilidad disciplinaria frente al incumplimiento de sus obligaciones, tal como lo dispone el artículo 198 del Decreto 960 de 1970” (resaltado fuera del texto).

4. Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 3 de marzo de 2011, exp. No. 25000-23-25-000-2007-00317-01(2056-09)³:

“El artículo 2 de la Ley 29 de 1973 establece que la remuneración del Notario, está compuesta por el subsidio que fije el Fondo o Sistema Especial de Manejo de Cuentas de los Notarios o la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando fuere el caso, junto con los ingresos que reciban de los usuarios por la prestación del servicio, y con ella está obligado a costear y mantener el servicio. Que la competencia para definir el valor de los subsidios es de la Junta Directiva del Fondo quien fijará anualmente el monto del subsidio. Cuando en el círculo funciona más de una notaría puede considerar las circunstancias especiales de cada uno. Que para otorgarlo debe tener en cuenta especialmente, el número de escrituras otorgadas en cada círculo o región en el año inmediatamente anterior. Fijar anualmente el monto del subsidio a quienes tienen derecho los notarios, según los círculos y regiones, teniendo en cuenta especialmente el número de escrituras otorgadas por cada uno de aquellos en el año inmediatamente anterior; los recursos totales asignados para tal fin y los demás criterios que se determine, a efectos de establecer los “notarios de insuficientes recursos” de acuerdo con las normas vigentes. Así mismo, fijar el subsidio para las notarías recién creadas, que por su ubicación geográfica o entorno socioeconómico lo requieran desde el inicio de sus funciones” (resaltado fuera del texto).

5. Por tal motivo, es incorrecto que el Tribunal asemeje, le dé un trato igual a los dineros que percibe un notario por concepto de la prestación de sus servicios, con los derechos laborales de un trabajador. Los ingresos económicos de los Notarios son inciertos pues dependen de la solicitud de los terceros usuarios del servicio, y por lo mismo sí pueden ser objeto de transacción, tal como sucedió en este caso, donde la situación de incertidumbre es aún mayor porque la accionante no había sido designada como Notaria, y tampoco había recibido materialmente la Notaria 24 de Bogotá; mientras que los ingresos de un trabajador por concepto de salarios son ciertos, pues no dependen de la buena o mala suerte económica de su empleador, y por lo tanto no pueden ser transigibles.

³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-25-000-2007-00317-01\(2056-09\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-25-000-2007-00317-01(2056-09).pdf)



Superintendencia de Notariado y Registro

6. Nótese sobre el particular que las Notarías como establecimiento no están ubicadas dentro de la estructura administrativa del Estado. Sin embargo, son de creación legal, por expreso mandato del artículo 131 de la Carta Política de 1991, que en su último inciso dispone:” Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro”. No tienen personería jurídica, es el Notario quien responde como persona natural de esa oficina. No tienen la calidad de contribuyentes. Es una forma de organización administrativa para diferenciar dentro de cada Círculo Notarial en orden numérico, los Notarios que tienen competencia dentro del mismo. La Notaría no es más que la sede física donde despacha sus funciones el Notario designado para desempeñar ese cargo. No son entes públicos ni son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, es una oficina donde el Notario, como particular que es, presta el servicio público de Notariado, y responde como persona natural de las obligaciones que le señala la Ley.
7. Los empleados de las notarías y los notarios son particulares que no son empleados del Estado, ni se encuentran en situación de subordinación y dependencia respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, como para que se asemejen sus ingresos, como equivocadamente se advierte en el auto impugnado, a la situación de un empleado bajo contrato laboral, y que su remuneración por la prestación del servicio notarial adquiera la categoría de ser un derecho cierto e indiscutible, y no lo es por la sencilla razón que nunca habrá certeza de cuanto es el ingreso de un Notario, pues ello depende de los requerimientos de los usuarios del servicio.

IV. SOLICITUD

Con sustento en los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito se revoque la providencia impugnada y en su reemplazo se decrete la terminación del proceso.

En caso de confirmar la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, con sustento en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, según el cual es apelable el auto que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. Además, en el auto impugnado el Tribunal hizo referencia al artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 sobre la naturaleza conciliable de las prestaciones económicas que fueron objeto de transacción.

Este escrito también se remite a los correos de la parte demandante y su apoderado: pmier@mierbarrosabogados.com, piedadmartinezm@hotmail.com

Respetuosamente,



Superintendencia de Notariado y Registro



Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346
T.P. No. 140.546